

Pleito entre determinadas villas del interior de Andalucía, con torres defensivas, y un sector de la nobleza en el siglo XVI. Alegaciones en Derecho



GREGORIO GARCÍA-BAQUERO LÓPEZ

Doctor en Historia

RESUMEN: En el presente trabajo se exponen unos aspectos concretos del pleito mantenido por determinadas villas del interior de Andalucía (Villamartín, Teba, Bédmar, Constantina, Morón y Alcalá del Río), con torres defensivas, así como por el Concejo de Sevilla, contra un sector de la nobleza (conde de Miranda, duque de Medina Sidonia, duque de Béjar y marqués de Ayamonte), frente a las pretensiones de estos para que dichas villas, al igual que el Concejo de Sevilla, contribuyan al sufragio de los gastos de las torres defensivas levantadas en la costa andaluza. Las villas se amparan en una serie de argumentos que constituyen sus alegaciones en derecho.

PALABRAS CLAVE: Torres almenara. Consortes. Repartimiento. Alegaciones en derecho. Consejo de Guerra. Gilberto de Bedoya.

ABSTRACT: In this paper some specific aspects of litigation are set maintained by certain villas in the interior of Andalucía (Villamartin, Teba, Bédmar, Constantine, Morón and Alcalá del Río) with fortified towers, as well as the Council of Seville, against a section of the nobility (count of Miranda, duke of Medina Sidonia, duke of Béjar and marquis of Ayamonte) in the face of the claims of these so that these villas, as well as the City Council of Seville, contribute to defray the costs of defensive towers erected on the Andalusian coast. The villas based this litigation on some arguments that establish their law claims.

KEY WORDS: almenara Towers. Co-defendants. Share. Law claims. Court-martial. Gilberto de Bedoya.

La creación de un circuito de torres defensivas a lo largo de las costas andaluzas mediterránea y atlántica durante el reinado de Felipe II (continuada después bajo Felipe III) fue problemática por sus costes económicos desde el principio, especialmente en lo que se refiere a las personas e instituciones sobre las cuales debían recaer los gastos originados por la erección de las torres, su arreglo y mantenimiento.

La bibliografía de que disponemos hoy sobre la realización de este sistema defensivo y de alerta en las costas andaluzas durante la Monarquía Hispánica en el Mediterráneo y el Golfo de Cádiz presenta un buen conocimiento de sus principales facetas constructivas, especialmente en lo que se refiere a las fortalezas erigidas en el estrecho de

Gibraltar, Cádiz y su entorno portuario, de gran importancia estratégica por su proximidad a los enclaves turco-berberiscos norteafricanos y a la vigilancia del comercio colonial americano y europeo de la segunda mitad del Quinientos. A los trabajos pioneros de Sancho de Sopranis¹, Fernández Cano², Calderón Quijano³ y Mora-Figueroa⁴, sobre las costas de Andalucía, siguieron otros, como los de Cámara Muñoz⁵, Sáez Rodríguez⁶, y, más específico para lo que concierne al litoral onubense, el trabajo conjunto de Villegas Martín, Mira Toscano y Carriazo Rubio⁷, en el cual se recogen los múltiples inconvenientes con los que tropezó la construcción efectiva de las torres, el impulso que experimentaron éstas cuando fue encargado del proyecto el juez Bedoya, comisionado de su majestad, sus realizaciones concretas, así como los pormenores de su financiación; estudio éste especialmente relevante para nosotros por estar más íntimamente relacionado con nuestro trabajo, como enseguida tendremos ocasión de ver, y al que hay que sumar otro estudio más sobre la costa atlántica de Domingo Muñoz Bort⁸.

El estudio que presentamos en estas páginas debe entenderse como una continuación a los trabajos realizados hasta ahora sobre las torres de vigilancia andaluzas, aunque desde otro punto de vista, más allá del meramente defensivo, inmerso dentro de la onda expansiva originada por el malestar derivado de los gastos ocasionados por la creación de aquel circuito defensivo, erección de las torres, su arreglo y mantenimiento, centrado, en nuestro caso, en la disconformidad de determinados concejos locales de villas andaluzas del interior, no costeras —de ahí su peculiaridad—, con torres defensivas (aunque por entonces ya habían perdido esta funcionalidad que tanto las caracterizó durante la Edad Media), frente a las pretensiones de un sector de la nobleza (el conde de Miranda y consortes)⁹; disconformidad que llevó a estas villas a intervenir en un pleito, continuación del ya iniciado por los municipios onubenses directamente

1. SANCHE DE SOPRANIS, H.: «El viaje de Luis Bravo de Laguna y su proyecto de fortificación de las costas occidentales de Andalucía de Gibraltar a Ayamonte», *Archivo del Instituto de Estudios Africanos*, 42, Madrid, 1957, pp. 23-78.
2. FERNÁNDEZ CANO, V.: *Las defensas de Cádiz en la Edad Moderna*, Sevilla, 1973.
3. CALDERÓN QUIJANO, J.A.: *Las defensas del Golfo de Cádiz en la Edad Moderna*. Discurso en la R.A. de Bellas Artes Santa Isabel de Hungría. Sevilla, 1974.
4. MORA-FIGUEROA, L.: *Torres de almenara de la costa de Huelva*. Excma. Diputación Provincial. Huelva, 1981.
5. CÁMARA MUÑOZ, A.: «Las torres del litoral en el reinado de Felipe II: una arquitectura para la defensa del territorio (I)», en *Espacio, tiempo y forma*. Serie VII, Historia del Arte, nº 3 (1990), pp. 55-86.
6. SÁEZ RODRÍGUEZ, A.J.: *Almenaras en el Estrecho de Gibraltar. Las torres de la costa de la Comandancia General del Campo de Gibraltar*, Instituto de Estudios Campogibraltares, Algeciras (2000).
7. VILLEGAS MARTÍN, J., MIRA TOSCANO, A. Y CARRIAZO RUBIO, J. L.: «Nuevas aportaciones para la historia de las torres de almenara onubenses», en *Huelva en su Historia*, nº 12, Huelva (2005), pp. 99-129.
8. MUÑOZ BORT, D.: «El ingeniero Luis de Montalbán y la fortificación de la costa atlántica de Andalucía en el siglo XVI» en *Erebea*, Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, nº. 3 (2013), pp. 293-327.
9. Esta palabra, del latín *consors-ortis* (participante), se aplica en derecho a la persona que litiga unida a otras, formando una sola parte del pleito.

afectados por la construcción de las torres en sus costas en la década de 1580, en el cual las villas afectadas del interior esgrimen una serie de razones (alegaciones en derecho) frente a lo que consideran una desorbitada injerencia de la nobleza en tierras que no son de su jurisdicción.

El sustrato documental básico en el que se fundamenta el presente trabajo lo constituye un documento, manuscrito, de la Real Biblioteca de Patrimonio Nacional¹⁰, formado por una serie de hojas numeradas, a manera de librillo, sin fecha, firmado por un Licenciado Molina¹¹. El manuscrito presenta un tipo de escritura perteneciente al grupo de las humanísticas que se enmarcan en el período que va desde mediados del siglo XVIII al primer cuarto del siglo XIX; aunque, por lo que respecta a la naturaleza del documento, todo parece indicar que se trata de una recopilación de información correspondiente a una fecha anterior a su redacción, compuesta a partir de varias piezas documentales que versan sobre un mismo tema. Los originales serían documentos públicos, de carácter jurídico, realizados por un funcionario público.

El texto que analizamos es un documento de naturaleza diplomática y carácter informativo, aunque su base de partida haya sido un original de naturaleza y tipología jurídica. No es un trabajo de creación, pero sí de carácter literario, con un objetivo narrativo. Más que un documento administrativo o jurídico, es una especie de informe con el que se pretende dejar constancia de unos hechos (en este caso las pretensiones, por parte de un sector de la nobleza, del reparto de los gastos causados por el levantamiento de las torres, y las alegaciones en derecho que exponen las villas con torres defensivas que se vieron afectadas en dicho reparto, para ser eximidas de la contribución a dicho gasto). Como ocurre en estos casos, el documento pudo ser utilizado con finalidad distinta a la que le dio origen, pudiendo llegar a tener validez legal, por falta de pruebas o testimonios anteriores, y repercusiones administrativas. Históricamente no se puede negar el valor que el documento tiene, no sólo por su cronología, sino también por su contenido¹².

En cuanto a su ubicación temporal, ya se ha dicho que el documento no lleva fecha de redacción, ni hace referencia explícita a fecha alguna a lo largo del mismo; pero ello no es problema, porque su contexto temporal se deduce fácilmente por la mención que en él se hace del juez comisionado de su majestad, don Gilberto Bedoya, cuya intervención en la construcción de las torres del litoral onubense es bien conocida,

10. Signatura: II/2392, ff. 256r - 266 v.

11. En el siglo XVI hubo un Licenciado Molina, escritor, autor de una *Descripción del Reyno de Galizia*, año 1551, que no debe ser el mismo que firma el documento que nos ocupa, ya que éste por el tipo de letra parece de un siglo XVIII tardío o bien del siglo XIX.

12. Nuestro más sincero agradecimiento al señor D. Ignacio Montaña Jiménez (antiguo Interventor General del Estado), que nos hizo llegar el documento objeto de estudio; a la licenciada D^a. Ana Rosa López Bernal, por sus aportaciones al estudio diplomático del mismo; y a los investigadores onubenses D. Antonio Mira Toscano y D. Juan Villegas Martín, por sus acertadas observaciones sobre el tema en cuestión.

lo cual nos permite enmarcar en el tiempo los hechos expuestos, ya que el licenciado Bedoya llevó a cabo su cometido en los años 1586 y 1587, de manera que el pleito referido debió comenzar en aquellos años y continuar en años posteriores (década final del siglo XVI y principios del XVII), aunque sea difícil precisar con exactitud las fechas de origen, evolución y fallo. El juez de las torres permaneció poco tiempo en su cargo de comisionado, pues ya a primeros de junio de 1587, por mandato del Consejo, dio su cuenta de lo repartido y gastado. La actuación de Gilberto de Bedoya había comenzado en la costa gaditana y proseguido hacia occidente. Al interrumpir su trabajo de forma inesperada, su obra quedó inconclusa, siendo escaso el balance de las atalayas realizadas, especialmente en la costa occidental. Todo lo que se gastó en la fábrica de estas torres, en los salarios y en otras costas, se cobró por el repartimiento que se hizo a los navíos y mercaderes que acudían a aquella zona, así como a determinados lugares y personas particulares. En 1590 se emprendieron nuevas acciones, con un empuje ahora mucho más determinante, debido sobre todo a la acción del nuevo juez comisionado, Fernando Álvarez de Bohórquez.

¿Qué es lo que había pasado para que la creación de aquel circuito de torres de vigilancia y defensa diera lugar a un largo y complicado pleito en el que se vieron implicados tanto villas y nobles como la corona? Analicemos los hechos. En el siglo XVI el viejo sistema de defensas costeras se manifestaba insuficiente para afrontar y prevenir, o evitar, los continuos saqueos de bienes y personas que sobre las costas andaluzas efectuaban los piratas norteafricanos; de ahí que se hiciera necesaria la creación de un sistema de edificaciones militares, constituido por torres de vigilancia y aviso intercomunicadas entre sí, que pudieran delatar la presencia de flotillas enemigas en las proximidades del litoral andaluz.

La costa mediterránea española, desde el asentamiento turco en Argel en 1516, se encontraba peligrosamente amenazada por los ataques de los piratas berberiscos que desembarcaban en la costa y asolaban y saqueaban ciudades y enclaves rurales. Carlos I ideó, como una forma de hacer frente a este problema y prevenir los ataques costeros, la creación de un sistema defensivo basado en la construcción de torres de vigilancia por toda la costa mediterránea¹³, aunque la mayor parte de la construcción de estas torres se llevó a cabo durante el reinado de su hijo Felipe II. Al peligro que suponían los corsarios en el Mediterráneo se vino a sumar el miedo a una posible invasión desde el norte de África, con el temor de que pudiera contar con el apoyo de los moriscos del interior de Andalucía. En la década de los ochenta, el temor aumentó, pues, aunque los piratas berberiscos no contaron ya con la colaboración turca, no por ello cesaron en sus destructivas incursiones. Además, la defensa y vigilancia del sector atlántico se

13. En 1526, el Concejo de Murcia había levantado ya una torre denominada de la Encañizada en la zona norte de la Manga del Mar Menor. Años más tarde, en 1539, el de Lorca había construido la torre de Cope y, en 1554, el de Cartagena, la de Cabo de Palos.

había convertido en una cuestión de primer orden, mediante la cual, tras el fracaso de la Armada Invencible, se intentaba poner freno a los desmanes de las flotillas inglesas en las costas del sur peninsular. La defensa naval del Estrecho, de las costas andaluzas mediterránea y atlántica, así como del Algarve portugués (después de la anexión del reino de Portugal en 1581), más la protección de las flotas de Indias, fueron algo prioritario en la política filipina. Tales defensas estaban bajo el cargo de las capitanías General de las Costas de Andalucía y General del Mar Océano, ambas en manos del VII duque de Medina Sidonia (Alonso Pérez de Guzmán y Sotomayor).

Estas torres defensivas recibieron el nombre de torres almenaras, del vocablo árabe homónimo que designa las torres en las que se encendían hogueras por la noche y se hacían ahumadas durante el día para avisar rápidamente de la presencia enemiga, a fin de que pudiesen acudir al ataque las gentes armadas de las fortalezas y ciudades cercanas. Este sistema lo tomaron directamente los cristianos de los musulmanes, de ahí el nombre de las torres; pero, en realidad, data de tiempos más antiguos. Dichas torres atalaya formaban una tupida red de fortificaciones relacionadas entre sí, pero con un alto grado de autonomía, y, aunque podían advertir la presencia de flotillas enemigas, lo que no podían impedir en muchos casos era la penetración de partidas enemigas que durante un espacio de tiempo, por lo general corto, se dedicaran al saqueo, depredación y captura de personas o ganado.

La figura clave en la construcción de las torres a mediados de la década de los ochenta fue el licenciado Gilberto de Bedoya, que, como ya se ha dicho, inició su misión el año 1586; aunque, en realidad, el proyecto de la creación del circuito defensivo lo había acometido antes Luis Bravo de Laguna, quien visitó la zona en 1577, con el objetivo de darle forma al proyecto que poco tiempo antes había decidido el Consejo de Guerra para esta parte del litoral, bajo la directa supervisión de Felipe II. Pero la misión de Bravo encontró la oposición de los señores y cabildos municipales afectados, los cuales se enfrascarían en un pleito con la corona, que dio lugar a la paralización y demora de las construcciones planeadas, de las cuales tanto unos como otros esperaban escasos beneficios. Tras diez años de estancamiento, en 1586, con el pleito aún en curso, comenzó una nueva etapa, al retomar la corona la iniciativa y destinar como nuevo comisionado al mencionado juez Gilberto de Bedoya. El envío del nuevo comisionado tenía un objetivo preciso: informar del estado en que se hallaban las torres en ese momento, mandar una relación de las que estaban rematadas, indicando los gastos que habían supuesto, y estimar la suma que sería necesaria para concluir las demás torres proyectadas. Bedoya debía también repartir y cobrar el montante necesario a fin de poder concluir las edificaciones proyectadas, sin perjuicio de la resolución definitiva que pudiera tener el pleito ya iniciado¹⁴.

14. Por aquella fecha, el licenciado Bedoya había terminado tres torres almenaras en la costa de Tarifa, otra en Vejer, y había casi acabado la de Santa Catalina en el Puerto de Santa María, todas ellas situadas en

De acuerdo con lo antes expuesto, el juez Bedoya realizó un repartimiento de la fábrica de las torres de Arenas Gordas, que estaban en términos de los señores conde de Miranda, duque de Medina Sidonia, duque de Béjar, y marqués de Ayamonte¹⁵. En este repartimiento la mayor parte del grueso de los gastos recayó en el duque de Medina Sidonia, titular del más importante y rico de todos los señoríos de Andalucía en el siglo XVI, al que cupo un montante superior, con creces, a la suma total de lo que correspondió a los demás nobles, incluida también la villa de Ayamonte¹⁶. Lo normal era que todos los que se beneficiasen de aquellas torres contribuyeran a los gastos de su financiación.

El Consejo de Guerra, una vez informado de las distintas situaciones, tomaba las resoluciones en consulta con Felipe II. En la costa andaluza comprendida entre Gibraltar y la frontera con Portugal se levantaron cuarenta y cinco torres, financiadas unas por las ciudades, otras por los señores y otras por el rey. Incluso en varias ocasiones se pidió que la ciudad de Sevilla contribuyera a sufragar los gastos, ya que se beneficiaba de la protección que las torres suponían para el comercio, así como para la pesca que abastecía a la ciudad.

En los primeros años de la década de los ochenta, el duque de Medina Sidonia, el duque de Béjar, el marqués de Ayamonte y el conde de Miranda, presentaron una fuerte oposición al proyecto, argumentando que, si lo que se pretendía era la defensa general del reino, era el rey el que debía correr con los gastos; de no ser así, tendrían que contribuir todas las poblaciones que se beneficiasen de aquellas defensas, por muy lejos que estuvieran. Estos planteamientos condujeron a un pleito entre la nobleza y la corona que constituiría una traba muy importante para el avance de las obras.

En 1584 tuvo lugar la emisión de una serie de provisiones dirigidas al conde de Miranda y demás señores que junto a él litigaban, a Sevilla y Sanlúcar de Barrameda y a los navíos bilbaínos, asturianos y gallegos que iban a los puertos de Sanlúcar y

términos de señorío, y concluyó en Gibraltar otras cuatro, situadas éstas en tierras de realengo (según consta en un informe del Consejo de Guerra de 31 de julio de 1608).

15. En el último tercio del siglo XVI estaban al frente de estas casas nobiliarias los siguientes señores: Conde de Miranda: VI. María de Zúñiga Avellaneda y Bazán (1574-1630), casada con su tío carnal Juan de Zúñiga, I duque de Peñaranda del Duero. Sucedió al V conde: Pedro de Zúñiga y Avellaneda (1536-1560); Ducado de Medina Sidonia: VII. Alonso Pérez de Guzmán y Sotomayor (1558-1619). Sucedió al VI duque: Juan Alonso Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán (1518-1558); Ducado de Béjar: IV. Francisco II de Zúñiga Sotomayor (1565-1591). Sucedió al III duque: Teresa de Zúñiga y Manrique de Lara (1532-1565). El primogénito y sucesor de Francisco en el ducado fue el marqués de Gibraleón Francisco Diego III de Zúñiga y Guzmán (m. 1601); Marquesado de Ayamonte: V. Francisco Antonio de Guzmán Sotomayor (m. 1607). Sucedió al IV marqués: Francisco de Guzmán Sotomayor (m. 1583), y fue seguido por Brianda de Zúñiga Sarmiento, VI duquesa (c.1600-1627) y Manuel Luis de Guzmán y Manrique, VII marqués.
16. Cantidades expresadas en maravedíes: conde de Miranda: 439.506; duque de Medina Sidonia: 1.986.200; duque de Béjar: 807.375; marqués de Ayamonte: 413.940; villa de Ayamonte: 206.960. (VILLEGAS, MIRA, CARRIAZO: «Nuevas aportaciones...», p. 102).

Cádiz, para que, con mucha diligencia y cuidado, hiciesen edificar las torres atalayas andaluzas en los lugares que estaban señalados. En estas provisiones se establecía ya un primer criterio de repartimiento (aunque modificado con posterioridad), según el cual los dueños y maestros de los navíos mencionados debían satisfacer una cuarta parte del montante y los señores de las tierras, las villas del litoral y la ciudad de Sevilla, las otras tres cuartas partes; todo esto en una época en que la presión fiscal iba en aumento¹⁷, de ahí la fuerte oposición que encontró el repartimiento desde el primer instante. Las villas onubenses se sintieron especialmente agraviadas por la fuerte carga fiscal que habían de soportar sus vecinos, motivo por el que seis de ellas decidieron presentar una protesta común y organizada¹⁸.

El rango de la nobleza venía marcado por el volumen de las rentas que ésta percibía. Los derechos fiscales eran sin duda el rasgo más representativo del poder de los señores. Los grandes títulos se caracterizaban por tener rentas muy cuantiosas¹⁹. Tales ingresos procedían de los derechos señoriales que pesaban sobre las tierras de su jurisdicción y de sus extensos dominios rurales. Pero, pese a ello, los nobles, en general, no solían tener un contacto directo con sus tierras, ni con sus vasallos, siendo las visitas a sus posesiones generalmente esporádicas. Mas, con todo, a pesar de la enorme extensión de sus dominios y las cuantiosas rentas que percibía, la gran nobleza, propietaria de extensas tierras, llegó a pasar serios apuros económicos, lo que dio origen a que los nobles se extralimitaran en sus atribuciones señoriales. Por su avidez recaudadora, los señores, aprovechándose de su posición dominante, usurpaban rentas de todo tipo, pertenecientes, en unos casos, a los concejos, y, en otras muchas ocasiones, pertenecientes a la realeza. Era ésta una forma de manifestar su poder, presentándose como controladores de la sociedad. Pero esta voracidad recaudadora fue también la causa de que las villas y ciudades presentaran sus protestas, denunciando tales abusos, como se verá en el pleito que en seguida trataremos, planteado por las villas de Villamartín, Teba, Bédmar, Constantina, Morón y Alcalá del Río, contra el conde de Miranda, el duque de Medina Sidonia, el de Béjar y el marqués de Ayamonte, para exclusión del repartimiento que tales nobles pretendían hacer recaer sobre las referidas villas; villas todas ellas del interior andaluz, alejadas de la costa, y pertenecientes a territorios de

17. Se estima que a finales de la década de los ochenta un agricultor medio castellano estaba obligado a entregar la mitad de sus ingresos en impuestos, diezmos y tributos señoriales (G. Parker, cit. VILLEGAS, MIRA, CARRIAZO: Ob. Cit., p. 102, nota 4).

18. El 10 de marzo de 1586 el cabildo de Moguer ya había comunicado al de Gibraleón su intención de apelar contra el repartimiento (VILLEGAS, MIRA, CARRIAZO: Ob. Cit., p. 104).

19. Se calcula que el duque de Béjar debía percibir por entonces unos 80.000 ducados anuales, mientras que el de Medina Sidonia, el más rico de toda Castilla, con extensas posesiones por buena parte de las actuales provincias de Sevilla y Huelva, alrededor de 170.000 ducados.

realengo, con torres defensivas que por aquella fecha habían perdido ya prácticamente su vieja función²⁰.

Villamartín, primera villa que se cita, contaba con la torre del castillo de Matrera, y tanto éste como su tierra formaban parte, en el siglo XVI, de los propios de Sevilla. Teba, en el corazón de la comarca del Guadalteba, perteneció durante siglos a la campiña sevillana, hasta su definitiva anexión a Málaga, y poseía el castillo de la Estrella²¹. Bédmar, municipio situado en la campiña alta jiennense, en la margen izquierda del Guadalquivir, contaba con el castillo nuevo, fundado, a principios del siglo XV, por la Orden de Santiago²². Constantina, con su castillo, jugó un papel importante en la Edad Media por su situación estratégica en la Banda Gallega (franja en paralelismo con la llamada Banda Morisca, limítrofe ésta con el reino de Granada), con la misión de proteger la zona norte sevillana de Portugal (un vecino no siempre amistoso), de las órdenes militares y de los malhechores que recorrían los pueblos y los asaltaban. La villa de Morón, en la llamada Banda Morisca, poseía el castillo musulmán, entregado por Alfonso X, junto con la villa, al Concejo de Sevilla, con la condición de que éste mantuviera la defensa de su castillo²³. Alcalá del Río, tras la conquista por Fernando III en 1247, quedó integrada en el alfoz de Sevilla. La villa, con su cinturón de murallas, dependía desde entonces del concejo de la capital y era obligación de éste velar por la conservación y mantenimiento de la fortaleza. Durante la Edad Media, Alcalá del Río mantuvo su valor estratégico al seguir ejerciendo el control del paso por el río en el Vado de las Estacas, punto por el que cruzaban varias rutas de comunicación que enlazaban las dos orillas del río y que permitían el acceso por el nordeste a la ciudad.

20. Morales Padrón, hablando del caso de Sevilla, dice que el carácter de bastión defensivo que en siglos anteriores había caracterizado a Alcalá del Río, como le pasó a otros castillos de la tierra sevillana, se había ido perdiendo con el tiempo. Sevilla vivía ahora confiada contemplando su pujanza económica y su desarrollo demográfico y cultural. Esta bonanza permitió «enmohecerse a las armas y desmoronarse las murallas sobre las que se recuestan edificaciones, y a cuya sombra crecían huertas y caseríos», de tal manera que «ni los castillos del Aljarafe –Tejada–, ni el de Triana o el de Alcalá de Guadaira (convertidos en prisión a veces), ni los de Coria y Alcalá del Río podían denominarse o considerarse como guarda y collación de Sevilla, cuyas torres y murallas sólo servían para preservar a sus habitantes del río, de la peste y para controlar los ingresos y salidas de mercancías». (*La ciudad del Quinientos*. Hª de Sevilla. Sevilla, 1989, pp. 223-224).

21. Juan Ramírez de Guzmán es el tronco de una rama del linaje Guzmán, el de los señores de Teba y Ardales.

22. Este castillo fue en 1562 enajenado a la orden y vendido por Felipe II a don Alonso de la Cueva-Benavides, primer señor de la villa de Bédmar y tronco del marquesado del mismo nombre, caballero de la orden de Santiago, último comendador de Bédmar, regidor de Úbeda, alcaide la ciudad y fortaleza de Cádiz. Era hijo de don Luis de la Cueva, primer duque de Alburquerque y de María Manrique Benavides. En el siglo XV la zona fue pacificada y el castillo perdió su utilidad militar y estratégica, hasta acabar siendo una ruina.

23. La villa de Morón pasó a pertenecer a los Téllez de Girón, condes de Ureña, de cuyo linaje proceden los duques de Osuna, los cuales controlarían la villa a partir de ese momento.

El deterioro de todos estos castillos y fortalezas fue haciéndose extensivamente progresivo desde el siglo XVI a nuestros días, hallándose en la actualidad todos en ruinas²⁴.

El pleito al que concurren ahora estas villas es distinto a los entablados con anterioridad por otras villas andaluzas a causa del repartimiento. Hay un primer litigio que es el planteado por las villas de la costa onubenses, junto con sus señores territoriales, contra la decisión de la corona y el repartimiento consiguiente ejecutado por el juez de las torres Gilberto de Bedoya. Luego, hay otro pleito, en este caso entre determinadas villas que entran dentro de la jurisdicción del conde de Olivares, contra el conde de Miranda, duque de Medina Sidonia, duque de Béjar y marqués de Ayamonte, toda vez que «pretenden el dicho señor Conde de Miranda y consortes²⁵ que el gasto que an hecho en la fábrica de las torres que cada uno a empeçado a edificar en los términos y jurisdicción de las villas que tienen en la costa de la mar del Andalucía, se a de repartir y cobrar de la dicha villa de Olibares y de las demás del Reino»²⁶.

El que ahora nos ocupa es un pleito que enlaza con los anteriores por venir motivado por el mismo problema: el de los gastos originados por la construcción de las torres defensivas y su repartimiento entre villas y señores, pero se diferencia de los anteriores porque, en nuestro caso, no se trata de un litigio entre villas y señores con la corona, ni entre villas de señorío contra nobles, sino de villas del interior, muy alejadas de la costa, y pertenecientes no a jurisdicción nobiliaria, sino a territorios de realengo, frente, eso sí, a las pretensiones de los mismos nobles del pleito anterior: el conde de Miranda, el duque de Medina Sidonia y el de Béjar y el marqués de Ayamonte, «para exclusión del repartimiento que pretenden en este pleito se haga».

El que ahora tratamos viene a ser una continuación, o una ramificación, del pleito anteriormente iniciado por las villas de la costa onubense y luego continuado por las villas de señorío antes mencionadas contra los mismos nobles, y se fue gestando, a su vez, en diversas etapas, pues la documentación es clara al manifestar que «se ha de advertir que la dicha villa de Villamartín fue citada por el licenciado Gilbert de Vedoya y

24. Véase a este respecto lo dicho en nota 20. No obstante ello, conviene destacar que la torre de Alcalá del Río, si bien pudo ser una torre de vigilancia durante los siglos bajomedievales, en el siglo XVI ya estaba anexionada a la iglesia parroquial, sirviendo su cuerpo superior como campanario. Su estado de conservación es óptimo, sobre todo tras la restauración efectuada en los años noventa del pasado siglo.

25. Sin perjuicio de lo dicho en nota 9 sobre la palabra consorte, debe tenerse en cuenta que todas estas casas nobiliarias estaban estrechamente vinculadas entre sí por lazos de parentesco. Álvaro de Zúñiga y Guzmán, de la Casa de Miranda, fue el I duque de Béjar, título creado por los Reyes Católicos en 1485. En 1475 la reina Isabel creó el título de conde de Ayamonte a favor de Pedro de Zúñiga y Manrique de Lara (primer conde de Ayamonte), hijo de Álvaro de Zúñiga y Guzmán (III señor y I duque de Béjar). Su sucesor Francisco de Zúñiga y Pérez de Guzmán, II conde, fue el primer marqués de Ayamonte. M^a Teresa de Zúñiga y Guzmán Manrique de Lara y Castro (c. 1500) fue II marquesa de Ayamonte y III duquesa de Béjar. Juan Antonio Pérez de Guzmán y Suárez Figueroa, III señor de Ayamonte (Lepe y La Redondela), fue el I duque de Medina Sidonia.

26. El manuscrito, firmado también por el licenciado Molina, se halla en la Biblioteca del Palacio Real con la signatura: II/2392, f. 463r-473v.

allí alegó y hizo sus prouanças, y las villas de Védmar, Teua y Costantina las han hecho en esta instancia, y las dichas villas de Morón y Alcalá del Río han salido ahora a este pleito pidiendo ser oydas». No sabemos en qué consistiría la exposición que pretendían que fuese oída, pero debía ser la misma que presentaron las demás villas, «porque se trata –continúa el documento– de la defensa de todas y de cada una en particular».

Los argumentos (en el texto, artículos) que esgrimen estas villas constituyen tres sólidos pilares, de los cuales el primero, ya de por sí concluyente, es el haber sido condenados con anterioridad el conde de Miranda y consortes a fabricar las torres a su costa; el segundo se basa en el derecho consuetudinario, según el cual, desde tiempo inmemorial, no existe tradición de que estas villas hayan contribuido a sufragar los gastos de tales torres; y, el tercero, el nulo beneficio que para las referidas villas suponía el arreglo de aquellas torres, dada la gran distancia que las separa de las costas.

Según el primer artículo, «la dicha villa de Villanartín fue citada por el licenciado Gilberto de Vedoya, y en el pleito que ante él se causó con el dicho señor conde de Miranda y consortes alegó y hizo probanzas, y de allí resultó que se truxo el pleito al Consejo y se continuó con el fiscal, y fue citada en el Consejo la dicha villa y fueron condenados los dichos señores a hazer a su costa las torres, cada uno en su jurisdicción». Éste es el argumento más poderoso: el hecho de ser este asunto cosa ya juzgada y haber sido condenados los nobles a realizar a su costa las torres, siendo a todas luces evidente que «quando se declara vna cosa, generalmente no se puede tratar más della, aunque sea con otros»; de manera que no procede ahora venir «pretendiendo, como pretenden el dicho conde y consortes, que se reparta entre las dichas villas la costa que dizen auer hecho en la parte que han edificado en las dichas torres, (porque) les obsta la excepción de cosa juzgada», de manera que «siendo condenados a todo el gasto no pueden pedir parte de él a las dichas villas». Resulta obvio que «si las dichas villas tuuieran obligación a contribuir, no pudieran ser condenados... los dichos conde de Miranda y consortes; y fueron condenados, aunque alegaron lo mismo que ahora alegan». Está más que claro, pues, que «el señor de la jurisdicción ha de hazer la dicha fábrica a su costa», y «cuando no tuuieran obligación a ello, las auía de fabricar su Magestad», a quien corresponde defender al pueblo de los enemigos, pues «no se niega que toca al príncipe la defensa de su reino por lleuar las rentas reales». «Aunque puede el rey, *consumptis facultatibus*, cargar la costa de la defensa a los pueblos». Queda, por tanto, fuera de toda duda que «si las dichas villas y las demás fuesen condenadas a que se hiciese repartimiento, resultaría notoria contradicción de las sentencias en que fueron condenados los señores a hazer las torres a su costa».

En el segundo artículo se recurre, para no ser incluidas en el pretendido reparto, a la tradición secular. Se insiste en que «aunque las torres que están en la ciudad o su término, son para su seguridad, las han de reparar los señores en tiempos de paz y guerra», puntualizándose que «es carga del príncipe el reparo de las fortalezas de las

fronteras», de manera «que los señores particulares no pueden hazer ni reparar castillos ni fortalezas limítrophas que son fronteras en los límites del reyno».

En este artículo se marca la diferencia entre estas torres del interior andaluz y las de las costas gaditanas y onubenses. Y, aunque explicado con cierta confusión en el texto, al tratar de las torres (se entiende que las costeras) se especifica que

...no se trata de fortalezas ni castillos, sino de torres en que aya guardas que descubran los bajeles de enemigos corsarios en la mar y en la tierra, los que saltaren en ella, y con almenaras den aiso para que se recoxa la gente de las pesquerías y del campo y para que salga la de la villa a asegurar su término. Y esto sólo mira a que no hagan algunos ladrones corsarios robo de gente o ganado.

Porque la villa es la heredad y los hombres los árboles, y assí el señor de la jurisdicción que los desfruta les ha de poner las torres y lo demás necessario para su guarda, y, pagando por su obligación, no puede pedir el gasto contra otros.

Más adelante se precisa que «esto es quando viene armada o ejército formado, porque aquello infestatur regno, y allí gasta el rey y contribuyen los señores, et non deuentur a repartimiento en los pueblos». «Pero las torres de que se trata –se comprende que se refiere a las del interior– no son para defender de ejército, sino sólo para el aiso del campo y pesquería..., y assí no es carga del rey ni del reyno».

«Su Magestad –continúa diciendo el texto– ha edificado las torres y está condenado a edificar las que faltan en los lugares realengos, y si los del dicho conde de Miranda y consortes fueran realengos las huuiera de hazer a su costa el rey, nuestro señor, y de aquí es que, auiendo dado los dichos lugares a los señores, ha de ser con la misma carga». Pero –remarca el texto–, «los lugares son diferentes y de otros y no se trata de cerca ni otra defensa». «Ay en este pleito –continúa– muy gran prouança, assí de las dichas villas, como de las demás que litigan..., de que nunca jamás ha auido repartimiento deste género de gasto»; cosa ésta que «da tan fuerte derecho» (a esta causa). Y aquí está el quid de la cuestión, pues «para obligar a repartir y pagar el gasto de las torres, auían de probar las partes contrarias que los pueblos a quien quieren repartir han tenido costumbre de contribuir en la fábrica de cuyo gasto pretenden se haga repartimiento». «Para repartir el señor entre sus vasallos, auía de auer auido costumbre», «y no la ha hauido, ni tal prouança ay en el pleito, ni la puede auer, antes de lo contario». En el caso concreto con los señores que ahora piden este repartimiento, «se ha de ocurrir (acudir) a la costumbre que ha auido quando se an edificado otras torres en la costa, y particularmente en las del Andalucía, que es la cercana y donde están las torres de que se trata». Y se señala el incorrecto proceder de estos nobles comparándolo con el comportamiento ejemplar de otros señores, como el duque de Arcos, pues termina este artículo segundo diciendo que «está averiguado que en la dicha Andalucía el duque de

Arcos²⁷ y otros han fecho las torres de sus lugares y términos a su costa, sin que se aya hecho repartimiento».

El tercer argumento (*tertius articulus*, en el texto) se basa en que la distancia de estas villas con respecto a las torres costeras no les reporta seguridad ni beneficios. Hablando en leguas²⁸, el texto informa de que Villamartín «está, la tierra adentro, más de 18 leguas de la torre más cercana; y la de Teua, 40 leguas; y la de Costantina, 30 y 40 leguas; y la de Védmar, 60 leguas»; y «ay muchas poblaciones de ciudades y villas y lugares en medio». Transformando las leguas en kilómetros, resulta que las mencionadas villas se hallan todas a más de 100 kilómetros de distancia de las torres costeras; una, a más de 200, y, otra, a más de 300; de ahí que

...las dichas villas no pueden reciuir provecho alguno de las dichas torres, porque los enemigos que sus guardas pueden descubrir sólo acuden a robar el campo y pesquería de los lugares donde están las torres, y no se atreverán a pasar a las dichas villas si no es viniendo armada gruesa o ejército formado, y, auiéndolo, no pueden servir las dichas torres de defensa, ni son necesarias para auiso, porque, mucho antes de llegar a las dichas torres, se descubrirá por otras más cercanas a los lugares de enemigos con muchas leguas, y no teniendo provecho las dichas villas no pueden estar obligadas a la carga.

Dizen también las dichas villas que aun de pescado no se proveen de las playas donde están las dichas torres, por auer otros lugares marítimos más cercanos de donde se proveen. y en particular la dicha villa de Védmar, que, por estar 60 leguas de la torre más cercana y tener cerca la costa del reyno de Granada, se provee della de pescado, y nunca vnas ni otras han acudido a los lugares donde están las dichas torres.

Además de estas localidades citadas, Sevilla se vio igualmente involucrada en este mismo contencioso. Tras la finalización del cuadernillo dedicado al pleito entre las villas mencionadas, se inicia otro dedicado al pleito mantenido por la ciudad de Sevilla contra el duque de Medina y consortes, en cuya primera página se expresa que

...la ciudad de Seuilla salió al pleito de las torres y su pretensión es que no se le puede hazer ningún repartimiento, antes se le han de volver cinco mil ducados que para el dicho effecto se le sacaron por el licenciado Vedoya, juez del Consejo.

27. El ducado de Arcos fue concedido en 1493 por los Reyes Católicos a Rodrigo Ponce de León, IV conde de Arcos. En los años en que transcurre el pleito que nos ocupa, era III duque Rodrigo Ponce de León y Suárez de Figueroa (1573-1630).

28. La legua es una antigua unidad de longitud que expresa la distancia que una persona puede andar a pie durante una hora. Pero, como no todo el mundo anda a la misma velocidad, la palabra legua puede indicar distancias que van de los 4 a los 7 km. La legua castellana quedó establecida en el siglo XVI como 20.000 pies castellanos, es decir, entre 5.572 y 5.914 m, y siguió usándose de forma profusa mucho después de ser oficialmente abolida por Felipe II en 1568. La legua equivalente a 5.572,7 m era la utilizada para medir los caminos de España antes de que se adoptaran los kilómetros del sistema métrico decimal.

Las razones que la ciudad alega son en esencia las mismas que las ya presentadas por las villas anteriores:

...la una es la causa juzgada que el fiscal de su Magestad tuuo en su favor condenando a los señores en que a su costa hiciesen las dichas torres. La segunda, la costumbre antigua inmemorial de que siempre se han hecho y reparado a costa de los señores de la jurisdicción. La tercera..., en punto de derecho, es forzoso auer de ser condenados los señores de nuevo de la suerte que lo fueron en el pleito con su Magestad.

No sabemos con exactitud cuándo comenzó el primer pleito y cuándo lo hicieron los demás pleitos siguientes. Se entiende que esto fue un proceso constituido por una serie de hitos que se fue agrandando con el tiempo. El texto que manejamos no es muy explícito al respecto, pues, dentro de las confusiones propias del lenguaje de la época, se dice que «al tiempo que se mandó hazer repartimiento fue estando el pleito en estado de prueba sobre si se auía de hazer o no repartimiento». Parece, pues, que los pleitos comenzaron, o al menos el primero, en un estadio inicial, cuando aún no había sido aprobado oficialmente dicho repartimiento (que se hallaba en periodo de prueba). Siguiendo con esa opacidad y mezcolanza de hechos característica de nuestro texto, a continuación se apostilla en el mismo que «y así fue ninguno el dicho auto, y quando esto cesse, mediante la suplicación que la villa de Olivares y consortes interpusiere del dicho auto, se ha de reusar y denegar el dicho repartimiento, dando por libres de la dicha demanda a las dichas villas». Tampoco conocemos la fecha de finalización del pleito, o, mejor dicho, de los diversos pleitos, pues, como hemos visto, estos constituyen una cadena. Lo más probable es que fueran finalizando progresivamente (por orden de interposición, parece lo más lógico) al principio del siglo XVII y años sucesivos.

Sea lo que fuere, lo que se desprende del documento analizado –y es lo que aquí conviene retener de él– es que la intervención de las villas del interior (Villamartín, Bédmar, Teba, Constantina, Morón y Alcalá del Río) en el pleito de las torres fue debida a la avidez recaudadora de los nobles, el conde de Miranda y consortes (duque de Medina Sidonia, duque de Béjar y marqués de Ayamonte), a la extralimitación de sus derechos fuera del ámbito de su jurisdicción y a su contumacia, si tenemos en cuenta que la causa había sido ya juzgada con anterioridad y condenados los nobles al reparo de las torres.

Por las Villas de Villamartin Teuay y su
tierra, Vedmar, Constantina, Moron, Alcalá del Rio.
Con
M^{re} Conde de Miranda Duques de Me
dina Sidonia y Bejar y Marques de Ayamonte

Para Exclusion del repartimiento que pretenden
en este pleito se haga a los dichos S^{res} Conde de Mi
randa y consortes se hade advertir, que la d^{ha}
villa de Villamartin fue citada por el licen^{do} Gilbert
de Vedoya y allí alego y hizo sus p^{re}uancas
y las villas de Vedmar Teuay y Constantina las
han fecho en esta instancia, y las dichas villas
de Moron y Alcalá del Rio han sido ahora
acitepleto pidiendo ser oydas, y por que se
trata de la defensa de todas y de cada una
en particular, se debe que las defensas co
munes de todas son la excepcion de cosa
juzgada que oponen de auer sido conde
nados los dichos S^{res} Conde de Miranda
y consortes a fabricar las torres asucostas.
Y la segunda que por der^o y immemorial
no puede auer lugar repartim^o de las torres. E los^{os}

Inicio del informe sobre el pleito entre las villas andaluzas referidas y un sector concreto de la nobleza.

Por La Ciudad de Sevilla
Con
El Duque de Medina y consortes.

La Ciudad de Sevilla salio a pleito de las Torres que
pretencion es, que en o se puede baxer ningun re
partimento, antes se liban de voluer cinco mil duc.
que para el dho^o effecto se le sacaron por el licenciado
Vedoya Jueb del Cons.^o

Presupongase que las defensas principales tiene la dha^a
Ciudad y los demas lugares que liqizan. e la
vna es la cosa juzgada que el fiscal den Mag.
tuvo en su favor condenando a los señores enq.
acuesta bificien las dhas torres. e la segunda
la costumbre antigua e immemorial de que
siempre se han hecho y reparado acosta de los
señores de la jurisdiccion. e la tercera, que co
etiam seclusa re iudicata, et consuetudine
en punto de derecho es forzoso auer de ser
condenados los señores de nuevo de la suerte
que lo fueron en el pleito consu Mag.
y aunque los dos primeros fundamentos
eran en si bastantes, el no auerse mandado

Inicio del informe sobre el pleito entre la Ciudad de Sevilla y un sector concreto de la nobleza